

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-337/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TENANGO, TEHUANTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Miguel Tenango, Tehuantepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Miguel Tenango.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/351/2016 de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de San Miguel Tenango difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Solicitud de la autoridad municipal.** El 28 de octubre de 2016, mediante oficio número 195/2016, el presidente municipal de San Miguel Tenango solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Interno, funcionarios electorales con la finalidad de actuar como intermediarios en las reuniones de trabajo tendientes a tomar los acuerdos necesarios para la realización de su asamblea electiva.

- IV. Acta circunstanciada.** El 04 de noviembre de 2016, se levanto el acta de referencia en el módulo de desarrollo social de la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca, estando presentes ciudadanos representativos de San Miguel Tenango y funcionarios electorales, en donde acordaron nombrar una comisión de cinco ciudadanos ante las mesas de diálogo con la finalidad de tratar asuntos relacionados a la elección ordinaria de autoridades municipales, así también acordaron reunirse el día 15 de noviembre de 2016, a las 13:00 horas, en las instalaciones del municipio de San Miguel Tenango.
- V. Acta de trabajo.** El 15 de noviembre de 2016, reunidos en el salón de juntas del palacio municipal de San Miguel Tenango, la autoridad municipal, ciudadanos representativos y funcionarios electorales, acordaron que el próximo cabildo municipal quedara integrado por hombres y mujeres; que podrían participar todos los ciudadanos hombres y mujeres del municipio, tanto de la cabecera municipal como de sus agencias que tengan 18 años cumplidos o más el día de la elección; así también acordaron reunirse el 22 de noviembre de 2016 a las 13:00 horas en las oficinas del palacio municipal.
- VI. Acta de trabajo.** El 22 de noviembre de 2016, reunidos en el salón de juntas del palacio municipal de San Miguel Tenango, la autoridad municipal, ciudadanos representativos y funcionarios electorales, tomaron los acuerdos de ratificar el acta de fecha 15 de noviembre de 2016; que la asamblea electiva se realizaría en la cancha municipal de San Miguel Tenango dando inicio a las 11:00 horas del 14 de diciembre de 2016; que la asamblea electiva la instalaría el presidente municipal, acto seguido nombrarían a la mesa de los debates conformada por un presidente un secretario y los escrutadores necesarios; que emitirían su voto por medio de pizarrón, que la asamblea podría proponer a dos o tres ciudadanos o ciudadanas que encabezarían cada uno su planilla y el que obtenga la mayoría de votos ocuparía el cargo de presidente y los demás integrantes de la planilla ocuparían la regiduría de hacienda y seguridad como propietarios y suplentes, y el segundo lugar ocuparía la sindicatura y los demás integrantes de la planilla la regiduría de obras, salud y educación tanto propietarios como suplentes, así también acordaron reunirse el 10 de diciembre de 2016 a las 09:00 horas en las oficinas del palacio municipal.
- VII. Solicitud de observadores electorales.** El 12 de diciembre de 2016, el presidente municipal de San Miguel Tenango mediante oficio número 300, solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

Internos observadores electorales para su asamblea electiva que daría inicio a las 11:00 del día 14 de diciembre de 2016.

VIII. Escrito de controversia. El 15 de diciembre de 2016 el ciudadano Fernando Fuentes Vásquez, mediante escrito de controversia solicitó que no se declare la validez de la elección por no apegarse a los principios constitucionales, a los sistemas normativos y principalmente al acuerdo sexto de acta de trabajo de fecha 22 de noviembre de 2016.

IX. Acta circunstanciada. El 14 de diciembre de 2016, seis ciudadanos de San Miguel Tenango, levantaron y firmaron el acta circunstanciada en la que solicitan la nulidad de cualquier documento relacionado con la elección de su municipio, por no contar en la asamblea con la presencia de personal de este Instituto.

X. Entrega de documentación. El 17 de diciembre de 2016, mediante oficio sin número el presidente municipal de San Miguel Tenango, remitieron a este Instituto la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019, consistente en:

- Copia de la convocatoria.
- Copia certificada del acta de asamblea general de ciudadanos.
- Copia de la listas de asistencia a la asamblea de elección.
- Original de las constancias de origen y vecindad, y copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas y ciudadanos electos.
- Oficio de integración del cabildo para el periodo 2017-2019.
- Fotografías del proceso de elección.

XI. Acta de asamblea general comunitaria de elección. De las documental de referencia se observa que el 14 de diciembre de 2016, en la cancha deportiva municipal de San Miguel Tenango, lugar que tradicionalmente y por usos y costumbres se utiliza para llevar a cabo las asambleas, se reunieron las autoridades y ciudadanía de ese municipio, a efecto desahogar el siguiente orden del día:

[...]

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
4. LECTURA DE ACUERDOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES.
5. ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL TRIENIO 2017-2019; Y
6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

[...]

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea referida estuvieron presentes 354 ciudadanos, de los cuales 270 fueron hombres y 84 mujeres, por lo cual se declaró el quórum y el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea siendo las 12:45 horas del día de su inicio, acto seguido se procedió al nombramiento de la mesa de los debates, quedando integra por un presidente, un secretario y dos escrutadores.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a). Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas

elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b). Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c). En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer

libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d). De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e). Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f). Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la asamblea. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Miguel Tenango, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de 14 de diciembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, el acuerdo de 22 de noviembre de 2016, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que la autoridad municipal de San Miguel Tenango, es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

La asamblea de elección se realizó en el recinto oficial de asambleas de la cabecera municipal, y se instaló formal y legalmente con 354 asambleístas, a las 12:45 horas, del día 14 de diciembre de 2016. Posteriormente, de acuerdo a las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio, se nombró la mesa de los debates integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores quienes se encargaron del procedimiento de elección.

Asimismo, del acta de asamblea se advierte que la elección fue por planillas y poniendo una raya en el pizarrón frente al nombre del candidato que encabeza la planilla de su preferencia, que la asamblea dio 30 minutos para que los ciudadanos se organizaran y presentarán sus respectivas planillas, presentándose una única planilla por lo que una vez realizada la votación correspondiente, con 198 votos el cabildo municipal quedo integrado con las ciudadanas y ciudadanos de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERIODO 2017-2019

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-------------------------------|-------------------------|---------------------------|
| Presidente municipal | Aquilino Mendoza García | Francisco Mendoza Mendoza |
| Síndico municipal | Juan Mendoza Ramírez | Isauro Ramírez Zarate |
| Regidor de hacienda | Ramón Zarate Aguilar | Félix Ramírez Zarate |
| Regidor de obras | Pedro Mendoza Mendoza | Ismael Fuentes López |
| Regidora de seguridad pública | Reyna Hernández Mendoza | Estala García Martínez |
| Regidora de educación y salud | Cecilia Ramírez Morales | Isolda Aguilar Ramírez |

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea de elección a las 16:30 horas del día 14 de diciembre de 2016.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general comunitaria de 14 de diciembre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente que obtuvieron la mayoría de votos pues se trató de planilla única.

- c) **La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, la forma en que se convocó a la asamblea, el acta levantada durante la asamblea general comunitaria de elección y listas de asistencia, constancias de origen y vecindad, y copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas y ciudadanos electos.

- d) **De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme acuerdos previamente tomados, a los usos y costumbres del municipio de San Miguel Tenango acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó su método de elección de concejales al ayuntamiento.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en el acta de la asamblea del día de la elección.

- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (acta de la asamblea y listas de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Miguel Tenango, queda plenamente demostrado que la asamblea general comunitaria de la citada elección, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su

ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de la elección en mención se decretó el quórum legal con 354 ciudadanos, de los cuales 270 fueron hombres y 84 mujeres, observándose también que las ciudadanas Reyna Hernández Mendoza y Cecilia Ramírez fueron electas como propietaria en el cargo de regidora de seguridad pública, y educación y salud con sus respectivas suplentes, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de San Miguel Tenango en la asamblea general comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales de dicho municipio.

Cabe mencionar que dicha asamblea contó con una participación similar a la elección llevada a cabo en 2013, en la cual asistieron 402 ciudadanos, conforme a las listas de asistencia a dicho acto cívico, sin que ciudadana alguna quedara electa para algún cargo dentro del cabildo; sin embargo, en la actual asamblea fueron electas 4 ciudadanas en la integración del cabildo municipal, por lo cual el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular y el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Miguel Tenango para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

- f) **Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de San Miguel Tenango para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que

determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversia. En la controversia ahora planteada, promovidas por integrantes de una comunidad indígena, es de considerarse que la suplencia de la queja resulta aplicable consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, bajo esa óptica de tutela y luego de analizar los motivos de controversia planteados, puede advertirse que se duelen medularmente de lo siguiente:

- I. El ciudadano Fernando Fuentes Vásquez, solicitó que no se declare la validez de la elección por no apegarse a los principios constitucionales, a los sistemas normativos y por no estar presentes funcionarios electorales, además de haberse retirado de la asamblea un total de 200 ciudadanos.
- II. Seis ciudadanos de San Miguel Tenango, levantaron y firmaron el acta circunstanciada en la que solicitan la nulidad de cualquier documento relacionado con la elección de su municipio, por no contar en la asamblea con la presencia de personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En el desarrollo de los actos inherentes a la función constitucional y legal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al celebrar este tipo de comicios regidos por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra inmerso velar por el absoluto respeto de los derechos de libre determinación, sus acuerdos previos, formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, sus propias

instituciones del municipio de San Miguel Tenango, como comunidad indígena.

En razón de lo anterior, y de los escritos que se analizan es de manifestar que no presentan otra prueba más que su dicho referente que la elección no se apegó a los principios constitucionales, y a los sistemas normativos internos del municipio, además de que se retiraron 200 ciudadanos de la asamblea; ya que de autos se advierte, contrariamente a lo que manifiesta el doliente, que la asamblea fue previamente convocada por la autoridad municipal, que existe un acta de asamblea de fecha 14 de diciembre de 2016, levantada por la mesa de los debates y firmada por la autoridad municipal de San Miguel Tenango, Oaxaca, en donde claramente se especifica que la asamblea inició a las 11:00 horas y finalizó a las 16:30 horas del mismo día de su inicio, sin que se especifique la suspensión de la misma por algún hecho violento, únicamente se encuentra asentado que una vez instalada la mesa de los debates se retiraron de la asamblea un total de 30 ciudadanos entre hombres y mujeres, sin afectar el normal desarrollo de la asamblea, luego entonces, no le asiste la razón a los promoventes, toda vez que se respetaron los acuerdos previamente tomados por la autoridad municipal y la comisión de ciudadanos nombrados con antelación y de la cual el quejoso formó parte, así también se apegaron al dictamen aprobado por el consejo general de este instituto en el cual se identificó su procedimiento de elección.

Ahora bien, respecto a que no se contó con la presencia de observadores electorales para la realización de la asamblea de elección de fecha 14 de diciembre 2016, esto no resta de manera alguna legalidad a la asamblea electiva realizada en el municipio de referencia, ya que los ciudadanos y ciudadanas estaban legalmente convocados a la realización de misma, en ese tenor, se debe tener en cuenta que la asamblea realizada por el órgano representativo de la comunidad fue un acto soberano en el cual la inasistencia de los representantes del instituto no es suficiente causa para dar como no válido y legal el acto por la asamblea realizado.

Así también, la realización de la asamblea comunitaria tiene respaldo en las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; en las prácticas comunitarias, y aun sin la presencia de observadores electorales la decisión de realizar la elección fue tomada por la máxima autoridad, esto es, la asamblea comunitaria, máxime que la misma estaba convocada legalmente

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Miguel Tenango, celebrada el 14 de diciembre de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de las ciudadanas y ciudadanos, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirán del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Miguel Tenango, Distrito Electoral Local de Tehuantepec, Oaxaca, celebrada el 14 de diciembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERIODO 2017-2019

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|----------------------|-------------------------|---------------------------|
| Presidente municipal | Aquilino Mendoza García | Francisco Mendoza Mendoza |
| Síndico municipal | Juan Mendoza Ramírez | Isauro Ramírez Zarate |
| Regidor de hacienda | Ramón Zarate Aguilar | Félix Ramírez Zarate |

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-------------------------------|-------------------------|------------------------|
| Regidor de obras | Pedro Mendoza Mendoza | Ismael Fuentes López |
| Regidora de seguridad pública | Reyna Hernández Mendoza | Estala García Martínez |
| Regidora de educación y salud | Cecilia Ramírez Moralez | Isolda Aguilar Ramírez |

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Miguel Tenango para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS